

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se propicia establecer que las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales en materia de ética en el ejercicio de la función pública sean de carácter público y de libre accesibilidad por Internet.

Es decir que todo aquel interesado en acceder a la información de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales presentadas por las personas que se encuentran obligadas en virtud de la Ley N° 25.188, podrá efectuar la consulta en forma gratuita a través de Internet, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación, a los fines de profundizar el proceso de transparencia en el desempeño de la función pública en todos sus ámbitos.

La Reforma Constitucional de 1994, incorporó a la CONSTITUCIÓN NACIONAL en el Capítulo Segundo de la Primera Parte, referido a "Nuevos Derechos y Garantías", la necesidad de la sanción de una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función (artículo 36, último párrafo).

Mediante la citada Ley N° 25.188 se dio cumplimiento a la manda Constitucional, previéndose un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o

por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

La referida Ley entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado, o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

A través del artículo 4° de la Ley N° 25.188 se instituyó la obligación por parte de las personas referidas en su artículo 5º, comprensivo de los tres poderes del Estado, de presentar una Declaración Jurada Patrimonial Integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos, debiendo actualizarse la información contenida en esa declaración jurada anualmente y efectuar una última declaración dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

Los sujetos comprendidos en dicha ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético señaladas taxativamente en su artículo 2º: a) cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; d) no recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello; e) fundar sus actos y mostrar la mayor

transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan; f) proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados; g) abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa; h) observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad; e i) abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.

Asimismo, se establece que es requisito de permanencia en el cargo observar una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones.

Para evitar que dependiera de uno de los tres poderes garantizar el cumplimiento de lo normado en la Ley N° 25.188, el artículo 23 previó la conformación en el ámbito del Congreso de la Nación de la COMISION NACIONAL DE ETICA PUBLICA.

La Comisión fue concebida como un órgano integrado por once miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podían pertenecer al órgano que los designara y que durarían cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un período, siendo designados uno por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, uno por el Poder Ejecutivo de la Nación, uno por el Procurador General de la Nación y ocho ciudadanos que serían

designados por resolución conjunta de ambas Cámaras del Congreso adoptada por dos tercios de sus miembros presentes, dos de los cuales deberían ser: uno a propuesta del Defensor del Pueblo de la Nación, y el otro a propuesta de la Auditoría General de la Nación.

La mencionada Comisión iba a funcionar como órgano independiente e iba a actuar con autonomía funcional pero, por la complejidad de los mecanismos de la designación de sus miembros, nunca pudo constituirse.

No obstante las importantes funciones contempladas en la ley, la COMISION NACIONAL DE ETICA PUBLICA no ha entrado en funcionamiento habiendo transcurrido más de 13 años, circunstancia ésta que ha sido utilizada en algunos casos como justificación para eludir la total observancia de sus preceptos, aduciéndose una pretendida imposibilidad de cumplimiento no imputable al funcionario obligado.

Lo descripto precedentemente constituye el viejo sistema, cuyo fracaso ha quedado demostrado.

El nuevo sistema de control del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos que aquí proponemos pone en cabeza de la ciudadanía el conocimiento y la evaluación de la efectiva observancia de las referidas obligaciones.

En todo el tiempo transcurrido desde el dictado de la ley es en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL donde se ha dado mayor cumplimiento a las disposiciones en la materia, generándose a partir del incumplimiento de los otros poderes y jurisdicciones provinciales situaciones de desigualdad entre los distintos sujetos obligados por la ley.

En tal sentido, no puede dejar de mencionarse que las únicas Declaraciones Juradas públicamente conocidas son las presentadas por funcionarios pertenecientes al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Se ha establecido para dichos agentes un procedimiento que consiste en la presentación ante la OFICINA ANTICORRUPCION dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de una declaración jurada al asumir el cargo, que debe renovarse anualmente y otra dentro de los treinta días del cese de su gestión previéndose, en caso de incumplimiento, la imposición de una sanción disciplinaria.

En el caso del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN se organizó a través de la Resolución N° 734/07 del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA por la que se aprobó el "Reglamento de la Ley N° 25.188 de Ética Pública en lo referente a la presentación y consulta de las Declaraciones Juradas Patrimoniales del Poder Judicial de la Nación", estableciendo los mecanismos para su implementación.

En el ámbito del PODER LEGISLATIVO NACIONAL se ha dictado el Decreto Parlamentario N° 1405/00 que establece las previsiones sobre las características y plazos de presentación de las Declaraciones Juradas.

Por su parte el Reglamento de la CÁMARA DE SENADORES de la Nación dispone la publicidad de las declaraciones juradas que de sus patrimonios presentan los Senadores, autoridades y demás funcionarios de la Cámara, de acuerdo a las normas vigentes en las condiciones que establezca la reglamentación.

En el caso de la CÁMARA DE DIPUTADOS de la Nación puede requerirse dicha información mediante nota dirigida al Presidente de la Cámara, a tales efectos, sin que exista una norma que regule expresamente la materia.

La situación se refleja en el siguiente cuadro comparativo de los Regímenes de Declaraciones Juradas existentes en el Poder Ejecutivo Nacional, en el Poder Judicial y en el Poder Legislativo:

	Poder Ejecutivo	Poder Judicial	Poder Legislativo
Ley que regula las Declaraciones Juradas	Ley 25.188		
Normativa complementaria	Decreto N° 164/99: Reglamentario de la Ley N° 25.188- dispone que el entonces Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación de la ley en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. Finalmente, la Resolución N° 17/2000 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos determina que la OA ejercerá las facultades conferidas al Ministerio en el Decreto N° 164/99.	Corte Suprema: Resolución 562/05 del Consejo de la Magistratura y Acordadas 29 y 30 del 2005. Consejo de la Magistratura: Resolución 734/07 del Consejo de la Magistratura que aprueba el “Reglamento de la Ley 25.188 de Ética Pública en lo referente a la presentación y consulta de las Declaraciones Juradas Patrimoniales del Poder Judicial de la Nación”.	Decreto Parlamentario 1405-00

	Poder Ejecutivo	Poder Judicial	Poder Legislativo	
			Diputados	Senadores
Universo de Sujetos Obligados	Por el nivel jerárquico: En el ámbito de la Administración Pública Nacional la normativa comprende desde el Presidente de la Nación hasta quienes se desempeñan como Directores o equivalentes. Por la naturaleza de la función: Están obligados a presentar declaraciones juradas quienes, con prescindencia del nivel jerárquico, desempeñan funciones que, por su naturaleza, deben considerarse objeto especial de control. Tales los casos de integrantes de comisiones de compras y contrataciones, responsables de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad o de controlar su funcionamiento y de quienes controlan o fiscalizan ingresos públicos	1. Los magistrados de los Tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación; 2. Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento del Poder Judicial de la Nación. 3. Los funcionarios con cargo no menor a Secretario de Primera Instancia o equivalente, con independencia de su vínculo contractual, que cumplan funciones en los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, en el Consejo de la Magistratura o en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados del Poder Judicial de la Nación. 4. Los funcionarios que, aun cuando tuvieren un cargo inferior al de Secretario de Primera Instancia o su equivalente, por la índole de su tarea, administren o participen en la gestión y administración de fondos públicos, integren comisiones de adjudicación o recepción de bienes, o participen en procedimientos licitatorios del Poder Judicial de la Nación en cualquiera de sus formas, o sean interventores o liquidadores de organismos pertenecientes o administrados por el Poder Judicial de la Nación, en los términos de los incisos t) y u) del artículo 5° de la Ley 25.188.	Diputados y funcionarios y/o empleados con categoría o función no menor a Director o equivalente (Según DP 1405-00)	Senadores y funcionarios y/o empleados con categoría o función no menor a Director o equivalente (Según DP 1405-00)

	Poder Ejecutivo	Poder Judicial	Poder Legislativo
Autoridad de Aplicación	La Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos fue creada por la Ley N° 25.233, con el objetivo de elaborar y coordinar programas de lucha contra la corrupción en el sector público nacional. Su ámbito de actuación es la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus modalidades. La Oficina tiene, entre otras competencias, la de llevar el registro de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos y evaluar y controlar el contenido de dichas declaraciones y de las situaciones que pudieran configurar enriquecimiento ilícito, conflictos de intereses o incompatibilidades en el ejercicio de la función pública.	Res 734/07: Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación Acordada 30/05: Autoridad responsable de recepción, custodia, registro y archivo: Administración General de la Corte Suprema.	Honorable Congreso de la Nación sin perjuicio que además del DP-1405/00 sólo se encuentra como normativa vigente la Ley 25.188 que prevé como autoridad de aplicación la Comisión de Ética Pública (aún no conformada) La administración la realiza la Secretaría Administrativa de cada cámara.
Oportunidad de las presentaciones	Dentro de los treinta (30) días hábiles de la asunción y del cese en el cargo y, anualmente, en el período que la autoridad de aplicación establece. La actualización anual de la información contenida en las declaraciones juradas permite un mejor seguimiento de las actividades externas y la evolución patrimonial de los funcionarios durante su desempeño que si sólo se contara con una presentación inicial y otra al cese, ya que permite la adopción de cursos de acción de una manera más oportuna.	La declaración jurada patrimonial integral debe ser presentada dentro de los treinta días hábiles judiciales siguientes a la fecha de asunción del cargo y del cese en las funciones, y anualmente, entre el 1° abril y el 31 de mayo.	Al ingreso, egreso y del primero al último día hábil de cada mes de mayo para la renovación anual. (Según DP 1405-00)

	Poder Ejecutivo	Poder Judicial	Poder Legislativo	
			Diputados	Senadores
Custodia de las declaraciones	Áreas de personal de las jurisdicciones y organismos donde los obligados desempeñan sus funciones Oficina Anticorrupción: Las que corresponden a los funcionarios de los niveles superiores de gobierno.	Res 734/07: El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación tiene a su cargo la recepción, custodia, registro y archivo de las declaraciones juradas patrimoniales integrales correspondientes a los magistrados y funcionarios obligados. Acordada 30/05: Autoridad responsable de recepción, custodia, registro y archivo: Administración General de la Corte Suprema.	Secretaría Administrativa de la Cámara de Diputados	Secretaría Administrativa de la Cámara de Senadores. Artículo 49 del Reglamento: El secretario administrativo mantiene en custodia las declaraciones juradas que de sus patrimonios presentan los senadores, autoridades y demás funcionarios de la Cámara, de acuerdo a las normas vigentes; disponiendo su publicidad en las condiciones que establezca la reglamentación.

	Poder Ejecutivo	Poder Judicial	Poder Legislativo
Principales contenidos de la declaración	Los funcionarios deben declarar los bienes propios, los de su cónyuge o conviviente, los gananciales o los que integren la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, tanto en el país como en el extranjero. Las declaraciones incluyen bienes inmuebles, muebles registrables, otros bienes muebles en conjunto hasta determinado valor, superado el cual deben ser individualizados, depósitos, dinero en efectivo, títulos, acciones y fondos comunes de inversión, participación en sociedades, ingresos por rentas y por trabajos y deudas y acreencias. Además, para facilitar un mejor control de posibles conflictos de intereses, deben incluir los antecedentes laborales.	La declaración jurada debe contener un detalle de la situación patrimonial integral en los términos de los artículos 6° y 12 de la ley 25.188. A tales fines, el declarante debe completar un formulario de carácter público y otro de carácter reservado, que obran como Anexos de las reglamentaciones aprobadas.	Los funcionarios deben declarar los bienes del funcionario, los de su cónyuge o conviviente y los de sus hijos menores, tanto en el país como en el extranjero. Las declaraciones incluyen bienes inmuebles, muebles registrables, otros bienes muebles en conjunto hasta determinado valor, superado el cual deben ser individualizados, derechos registrables, depósitos, dinero en efectivo, títulos, acciones y fondos comunes de inversión, participación en sociedades, ingresos por rentas y por trabajos. (Según formulario del DP 1405-00)
Acceso a la información reservada	La información referida a números de tarjetas de créditos y cuentas bancarias así como a la identificación de la entidad bancaria al igual que las declaraciones de Ganancias y Bienes Personales son datos que revisten el carácter de reservados y, en consecuencia, su acceso queda limitado a las autoridades judiciales y, bajo determinadas condiciones, a la autoridad de aplicación del sistema	La información reservada sólo podrá ser entregada a requerimiento de autoridad judicial o de las autoridades de las Comisiones de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. En estos supuestos se deberá comunicar esta circunstancia al magistrado o funcionario de que se trate.	No existe formulario reservado. Inform. Reservada según art. 6 inciso “e” de la Ley 25.188 en sobre cerrado y lacrado (DP-419-2002)

	Poder Ejecutivo	Poder Judicial	Poder Legislativo
Consulta de las declaraciones juradas	En virtud del carácter público que revisten las declaraciones juradas cualquier persona puede solicitar la consulta y obtener copia de las mismas. Para ello, sólo debe identificarse e indicar el propósito por el que la solicita. La Oficina así como las áreas de personal con relación a aquellas presentaciones cuya custodia y conservación les corresponde, deben dar respuesta al pedido dentro de las 72 hs. El criterio aplicado para otorgar las consultas es amplio, es decir, que se orienta en el sentido de dar a los ciudadanos el mayor acceso, sin otra restricción que la de los usos que la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública determina como “prohibidos” y cuya violación da lugar a la aplicación de una multa: propósitos ilegales, comerciales -excepto medios de comunicación-, determinar la capacidad crediticia del declarante, solicitar dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole. Las solicitudes de consulta se completan en un formulario disponible en un sitio web y se envían vía Internet. Otorgada la consulta, el solicitante debe concurrir personalmente a retirar las copias de la declaración jurada solicitada.	Según Res 734/07: Toda persona, conforme el mecanismo establecido en el artículo 10 y 11 de la Ley 25.188, podrá consultar y obtener copia del Anexo Público de la Declaración Jurada Patrimonial Integral ante la Presidencia de Consejo de la Magistratura de la Nación. Las consultas efectuadas deberán ser respondidas en el plazo máximo e improrrogable de 10 días hábiles., Los solicitantes que no residan en el territorio de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, podrán optar por presentar el pedido ante las Cámaras que ejerzan la superintendencia en el interior del país. Dichas Cámaras remitirán los pedidos a la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Nación, sin intervención alguna, en un plazo máximo e improrrogable de tres días hábiles. Una vez que el solicitante haya realizado la consulta, la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Nación, hará saber al magistrado o funcionario que se dará curso a una solicitud respecto de su declaración jurada, junto con la identidad del peticionante. Además, el primer día hábil del mes de septiembre de cada año, en una audiencia pública que se lleva a cabo en la Sala de reuniones del Consejo de la Magistratura, se da a publicidad a los anexos públicos de las declaraciones juradas patrimoniales que sean solicitados en ese momento, siempre que esas peticiones cumplan con los requisitos del artículo 10 de la ley 25.188.	No existe una normativa que regule la consulta de las declaraciones por parte de los ciudadanos. La Secretaria Administrativa debe entregar copia de la declaración a todo aquel que cumpla los requisitos de los arts. 10 y 11 de la Ley 25.188.

	Poder Ejecutivo	Poder Judicial	Poder Legislativo
Consecuencias del Incumplimiento	Los funcionarios incumplidores deben ser intimados fehacientemente para que en el término de quince (15) días realicen la presentación. La persistencia en el incumplimiento, se considera falta grave que da lugar a sanción disciplinaria. Si el incumplimiento corresponde a una declaración por baja en el cargo, determina la prohibición de reingreso a la función pública. Pero, además, el incumplimiento puede configurar la figura penal del art. 268 (3) - omisión maliciosa de presentación penada con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua-. La omisión o el falseamiento malicioso de datos en las declaraciones juradas está también prevista en la norma citada y es castigada con la misma pena. La Oficina Anticorrupción publica en su página web el listado de cumplidores e incumplidores a la obligación.	Ante la falta de presentación el funcionario es intimado a realizarla, si persistiera en su incumplimiento, el responsable de efectuar la intimación deberá poner tal situación en conocimiento de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. En todos los casos, se deberá acompañar copia certificada de las intimaciones cursadas. Vencidos los plazos de presentación pasados 30 días hábiles se publica en el Boletín Oficial un anuncio informando que el listado de cumplidores e incumplidores está publicado en el sitio web del Consejo de la Magistratura. La omisión por parte de los responsables de efectuar las intimaciones aludidas será considerada como una falta disciplinaria grave. Ídem Poder Ejecutivo en cuanto a las figuras penales de omisión maliciosa e incumplimiento.	Rigen los Art. 8 y 9 de la Ley 25.188. Ídem Poder Ejecutivo en cuanto a las figuras penales de omisión maliciosa e incumplimiento.

	Poder Ejecutivo	Poder Judicial	Poder Legislativo
Control de las declaraciones	<u>Control formal</u> Las declaraciones juradas son objeto de un primer control naturaleza “formal”. Este control atiende, en primer término, a verificar la coincidencia del denominado “código de control interno” que consta en cada una de las fojas de la presentación de carácter público con el que figura en la constancia de transmisión electrónica que emite el sistema en oportunidad de su transmisión por Internet. Dicha verificación debe ser efectuada por las áreas de personal de las jurisdicciones y organismos cuando el declarante presenta la declaración jurada. Por otra parte y si bien el sistema informático aplicado para el llenado de la declaración jurada dispone de mecanismos que minimizan las omisiones, no es posible evitarlas en su totalidad por las características mismas de la información que aquellas deben contener. <u>Control sustantivo</u> La segunda etapa del control - sustantivo- se orienta a los dos aspectos que hacen de las declaraciones juradas un mecanismo idóneo para incrementar la transparencia de la gestión pública: 1. Evaluación de la posible existencia de conflictos de intereses o incompatibilidades. 2. Por otra lado el seguimiento de la evolución patrimonial de los funcionarios. Se efectúa a partir del cotejo de las sucesivas presentaciones así como de la verificación de los datos informados con las constancias de las bases de datos a las que se dispone de acceso. En caso de considerarse necesario, se requiere al funcionario declarante, ampliación de la información. Los cursos de acción posibles son el archivo de la declaración jurada, en caso que del control efectuado no surjan irregularidades, o la remisión a la Dirección de Investigaciones de la OA para que evalúe el posible enriquecimiento ilícito y posterior denuncia judicial.	<u>Control Formal:</u> Cuando se detecten errores materiales o campos del Anexo Público sin completar, el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación requerirá al funcionario declarante que salve las deficiencias que se señalen dentro del plazo de diez días hábiles. El incumplimiento por parte del declarante requerido será considerado falta grave, y remitido a la Comisión de Disciplina y Acusación, a los efectos que estime corresponder. <u>Control sustantivo:</u> No se realiza control sustantivo. Los organismos encargados de la aplicación del régimen sólo tienen a su cargo la recepción, custodia, registro y archivo.	No se efectúa ningún tipo de control.

En cuanto a las diferentes Provincias, en las que a través de disposiciones constitucionales y legales se ha regulado la obligatoriedad de la presentación de una declaración jurada de bienes por parte de todos los funcionarios, al tomar posesión de sus cargos, existen marcadas diferencias en las legislaciones de cada jurisdicción.

Son de carácter público en las provincias de LA PAMPA, LA RIOJA, SALTA y SANTIAGO DEL ESTERO.

En la PROVINCIA DE CORRIENTES en cambio, las declaraciones juradas revisten carácter privado y su apertura sólo puede realizarse por orden judicial ante una causa determinada; similar temperamento se sigue en las provincias de JUJUY, TUCUMÁN, MISIONES, RIO NEGRO, NEUQUÉN y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, donde son reservadas o secretas,

En las provincias de MENDOZA, SAN JUAN, SAN LUIS, SANTA CRUZ y SANTA FE se preserva la confidencialidad de los datos, existiendo el deber de informar cuando así lo requiera la autoridad judicial competente.

En la PROVINCIA DE BUENOS AIRES mediante la Ley N° 9.624/80, se estableció la obligatoriedad quedando comprendidos los tres poderes y las municipalidades. Sin embargo, para poder tomar vista de las mismas los terceros interesados deberán acreditar interés legítimo o interés público por parte, debiendo ser autorizado por la Escribanía General de Gobierno.

La Constitución de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en su artículo 56 establece que los funcionarios de la administración

pública de la Ciudad, de sus entes autárquicos y descentralizados deben presentar una declaración jurada de bienes al momento de asumir el cargo y al tiempo de cesar, mientras que la Ley N° 104 de Acceso a la Información, establece que dichas declaraciones revisten el carácter de públicas.

En el caso de la PROVINCIA DE CÓRDOBA también se prevé el carácter público de las declaraciones juradas, tal como surge de la Ley N° 8.198/92 y de su Decreto Reglamentario N° 970/99.

La reseña efectuada -de la cual surge la efectiva existencia de normativa vigente y aplicable referida a la ética en la función pública- pone de manifiesto que tanto en los restantes poderes nacionales como en diversas jurisdicciones provinciales, la posibilidad real y concreta por parte de los interesados de obtener la información obrante en las declaraciones juradas se encuentra dificultada en razón de los diversos mecanismos e instancias impuestos, con lo cual la finalidad de dar transparencia, publicidad y efectivo acceso al patrimonio de los funcionarios públicos prevista por la normativa nacional e internacional se ha tornado en gran medida ilusoria.

En ninguno de los sistemas reseñados se efectúa la publicación en internet, la que en este proyecto se postula.

Ante ello, y como se ha dicho anteriormente, a fin de revertir la situación descripta, se contempla en el presente proyecto el traspaso del control, actualmente a cargo de un organismo no creado, a un control social del cumplimiento de la obligación que la normativa vigente impone a los funcionarios públicos de informar su estado patrimonial, control que se efectiviza en la posibilidad de acceder a dicha información a través de Internet y en forma gratuita por parte de los interesados.

En tal sentido, no puede dejar de soslayarse que son los ciudadanos quienes se encuentran mejor posicionados para analizar los parámetros éticos de los funcionarios públicos.

Teniendo en consideración la necesidad de dotar de una mayor transparencia al desempeño de la función pública, resulta imperioso establecer precisiones relativas a las mencionadas declaraciones juradas públicas.

Asimismo, el presente proyecto dispone que quedan también comprendidas en los alcances de la ley las personas que se postulan para el ejercicio de cargos electivos.

A los fines de mejorar la transparencia de las campañas electorales con relación a la situación patrimonial de los candidatos y el derecho de la sociedad a conocer acerca de los postulantes a cargos electivos, se ha considerado necesario incluirlos en la nómina de los sujetos obligados a presentar sus Declaraciones Juradas.

Se dispone que las Declaraciones Juradas públicas serán iguales a aquellas que se presentan ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, no rigiendo para estos casos el Secreto Fiscal establecido por la legislación impositiva, con excepción del Anexo Reservado que contendrá la totalidad de los datos personales y patrimoniales exentos de publicidad correspondientes a cada una de las personas obligadas a la presentación, de su cónyuge, conviviente e hijos menores no emancipados.

Asimismo, se incorpora una previsión que dispone que las personas que, en cualquier posición respecto de la ley, no efectúen las Declaraciones Juradas a la fecha ante el organismo fiscal derivadas del ejercicio de la función pública o de cualquier otra actividad, deberán presentar una declaración de

contenido equivalente a la del Impuesto a las Ganancias, a la del Impuesto sobre los Bienes Personales y si correspondiere otra similar que presenten en cualquier concepto, a efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, además del Anexo Reservado correspondiente.

El presente proyecto establece que la totalidad de las Declaraciones Juradas recibidas, con excepción del Anexo Reservado, serán publicadas en el sitio de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, que deberá mantenerse actualizado.

Las Declaraciones Juradas públicas y el Anexo Reservado deberán ser presentadas por los funcionarios mencionados en el artículo 2° del proyecto, en el caso del Poder Ejecutivo Nacional, ante la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y en los Poderes Legislativo y Judicial en la dependencia que determinen, que deberá remitirlas a aquella Oficina. Hasta tanto no se designe la mencionada dependencia, la presentación deberá efectuarse directamente ante la OFICINA ANTICORRUPCION.

En tal sentido, la publicación en Internet de la información relativa a la situación patrimonial de los funcionarios públicos que contempla la iniciativa que se remite, constituye una herramienta eficaz tendiente a asegurar la observancia de las disposiciones de la Ley N° 25.188 y sus normas complementarias por parte de la totalidad de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, corresponde disponer que las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de carácter público presentadas por los sujetos comprendidos en la presente ley podrán ser consultadas por toda persona interesada, en forma gratuita, de conformidad con el procedimiento que

establezca la reglamentación a dictarse, quedando dicha persona sujeta a las disposiciones y eventuales sanciones previstas tanto en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 como en la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326.

Atento la trascendencia institucional de la propuesta, se considera conveniente invitar a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir a la ley, con la seguridad de que la misma tendrá una favorable recepción por parte de las mencionadas jurisdicciones.

En razón de lo expuesto se somete a Vuestra consideración el presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N°

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

CARÁCTER PÚBLICO DE LAS DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES
INTEGRALES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTICULO 1º.- Establécese que las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales presentadas por las personas que se encuentran obligadas en virtud de la normativa de ética en el ejercicio de la función pública previstas en la Ley N° 25.188 son de carácter público, de libre accesibilidad y podrán ser consultadas por toda persona interesada en forma gratuita a través de Internet, de conformidad con el procedimiento que establezca la reglamentación.

ARTICULO 2º.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación;
- b) Los senadores y diputados de la Nación;
- c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación;
- d) Los magistrados del Ministerio Público de la Nación;
- e) El defensor del pueblo de la Nación y los adjuntos del defensor del pueblo;
- f) El jefe de gabinete de ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional;
- g) Los interventores federales;

- h) El síndico general de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;
- i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento;
- j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior;
- k) El personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente;
- l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales;
- m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;
- n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;

- o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;
- s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;
- u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley Nº 24.156.

ARTICULO 3°.- Quedan también comprendidas en los alcances de la ley las personas que se postulan para el ejercicio de cargos electivos.

ARTICULO 4º.- Las Declaraciones Juradas públicas a que se refiere esta ley serán iguales a aquellas que se presentan ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, no rigiendo para estos casos el Secreto Fiscal establecido por la legislación impositiva, con excepción del Anexo Reservado previsto en el artículo siguiente.

Las personas comprendidas en el precitado artículo 2º que no efectúen las Declaraciones Juradas a la fecha ante el organismo fiscal derivadas del ejercicio de la función pública o de cualquier otra actividad, deberán presentar una declaración de contenido equivalente a la del Impuesto a las Ganancias, a la del Impuesto sobre los Bienes Personales y si correspondiere otra similar que presenten en cualquier concepto, a efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, además del Anexo Reservado correspondiente.

ARTICULO 5º.- Las Declaraciones Juradas públicas tendrán un Anexo Reservado que contendrá la totalidad de los datos personales y patrimoniales exentos de publicidad correspondientes a cada una de las personas obligadas a la presentación, de su cónyuge, conviviente e hijos menores no emancipados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 25.188 y su normativa complementaria.

ARTICULO 6º.- Establécese que la totalidad de las Declaraciones Juradas recibidas, con excepción del Anexo Reservado, serán publicadas en el sitio de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, que deberá mantenerse actualizado.

Las Declaraciones Juradas públicas y el Anexo Reservado deberán ser presentadas por los funcionarios mencionados en el artículo 2º de la presente ley ante la OFICINA

ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en el caso del Poder Ejecutivo Nacional y de las personas comprendidas en el artículo 3° de la presente, y en la dependencia que determinen los Poderes Legislativo y Judicial, respectivamente, que deberán remitirlas a aquella Oficina. Hasta tanto no se designe la mencionada dependencia, la presentación deberá efectuarse directamente ante la OFICINA ANTICORRUPCION.

ARTICULO 7°.- Las personas que accedan a una declaración jurada a través de Internet, quedan sujetas a las disposiciones y sanciones previstas en las Leyes Nros. 25.188 y 25.326.

ARTICULO 8°.- Suprímese la COMISION NACIONAL DE ETICA PUBLICA prevista por la Ley N° 25.188. En consecuencia, derógase el Capítulo VIII y disposiciones concordantes de dicha norma.

ARTICULO 9°.- Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir a la presente ley.

ARTICULO 10.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.